



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE A MORENA, DERIVADO DE LA INMINENTE DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021.

Ciudad de México a quince de enero de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó queja mediante la cual denunció al partido político MORENA, por la difusión de un spot de televisión, cuyo contenido, desde su perspectiva es calumnioso y no se ajusta al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla, por lo que podría actualizar actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

Derivado de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del promocional denunciado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El mismo catorce de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021**, se acordó su admisión y la reserva del emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia del material denunciado.

¹ Visible a páginas 1 a 18 del expediente.

² Visible a páginas 19 a 23 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda electoral supuestamente **calumniosa**, el **uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña** por parte de un partido político nacional a través de un spot en televisión.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**".

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

³ Consulta disponible en la dirección electrónica

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Como se adelantó, el quejoso afirma que el promocional de televisión denominado **SALARIO MÍNIMO TV**, con folio RV00004-21 pautado por MORENA, es ilegal, porque, desde su perspectiva, su contenido tiene elementos negativos en contra del partido político que representa, con el ánimo de restarle preferencias electorales; de ahí que se trate de un material que no ajusta su contenido a la etapa de precampaña electoral lo que podría actualizar actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y calumnia

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. **Documental pública**, consistente en la certificación que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, realice al Portal de Pautas de éste órgano nacional electoral autónomo, respecto al contenido del promocional denominado SALARIO MÍNIMO RV-00004-21 (versión televisión), pautado por MORENA.
2. La **instrumental de actuaciones**.
3. La **presuncional** legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado y en la que se hizo constar que el promocional identificado como SALARIO MÍNIMO RA-00004-21 en su versión para radio, posee el mismo contenido.⁴

De ahí que, en atención al principio de exhaustividad, también será objeto de análisis preliminar en esta sede cautelar.

2. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**,⁵ obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión

⁴ Visible a páginas 25 a 30 del expediente. Anexo visible a página 31 del expediente.

⁵ Visible a páginas 32 a 41 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/01/2021 al 14/01/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/01/2021 13:47:51

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
2	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
3	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
4	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
5	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
6	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
7	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
8	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	COAHUILA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
9	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
10	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
11	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
12	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
13	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
14	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
15	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
16	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
17	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
18	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
19	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
20	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
21	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
22	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
23	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
24	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
25	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
26	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
27	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
28	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

29	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
30	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
31	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
32	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
33	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
34	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
35	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
36	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
37	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
38	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
39	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
40	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	QUERETARO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
41	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
42	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
43	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
44	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
45	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
46	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	SINALOA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
47	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
48	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
49	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
50	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
51	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
52	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
53	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
54	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
55	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
56	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
57	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
58	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
59	MORENA	RV00004-21	SALARIO MINIMO TV	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/01/2021 al 14/01/2021

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/01/2021 15:46:12





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
2	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
3	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
4	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
5	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
6	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
7	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
8	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	COAHUILA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
9	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
10	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
11	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
12	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
13	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
14	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
15	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
16	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
17	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
18	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
19	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
20	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
21	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
22	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
23	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
24	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
25	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
26	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
27	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
28	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
29	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
30	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
31	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
32	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
33	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
34	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
35	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
36	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
37	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021



38	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
39	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	QUERETARO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
40	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
41	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
42	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
43	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	19/01/2021
44	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
45	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	SINALOA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
46	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
47	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
48	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
49	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
50	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
51	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
52	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
53	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
54	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
55	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
56	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021
57	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	17/01/2021	20/01/2021
58	MORENA	RA00004-21	SALARIO MINIMO	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	17/01/2021	20/01/2021

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales denunciados, identificados como **SALARIO MÍNIMO TV**, con folios RV00004-21 y RA00004-21 [versiones para televisión y radio], se encuentran pautados por MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la **precampaña federal, precampaña local** en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, así como en **intercampaña local** en Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

- ❖ La difusión de dichos spots en las pautas correspondientes a las precampañas federal y local, inicia el diecisiete de enero de dos mil veintiuno y concluye el veinte del mismo mes y año, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.
- ❖ En la pauta correspondiente a la intercampaña local, la vigencia de dichos materiales inicia el diecisiete de enero de dos mil veintiuno y concluye el diecinueve del mismo mes y año, conforme a lo especificado en el cuadro que antecede.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. CUESTIÓN PREVIA

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, los promocionales

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

televisión **SALARIO MÍNIMO TV**, con folio RV00004-21 y **SALARIO MÍNIMO**, con folio RA0000-21, pautados por MORENA, inician su vigencia el próximo **diecisiete de enero de dos mil veintiuno**, dentro de la pauta asignada a dicho instituto político como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, sin embargo, los mismos ya están alojados de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania.

La colocación en el portal de Internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente difundir un material cuyo contenido es calumnioso y no corresponde a la etapa de precampaña que actualmente se desarrolla a nivel federal, lo que, además, podría actualizar actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en radio y televisión.

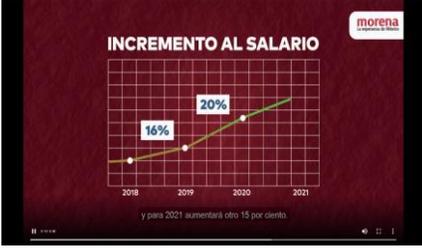
En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.



II. MATERIALES DENUNCIADOS

RV00004-21 Televisión	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
       	<p>Voz en off mujer:</p> <p>¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN?</p> <p>El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial.</p> <p>Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, el segundo, veinte por ciento más y para el 2021 aumentará otro quince por ciento.</p> <p>En MORENA luchamos por un salario digno que mantenga viva la esperanza en México.</p> <p>MORENA</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Radio

Voz en off mujer:

¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN?

El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial.

Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, el segundo, veinte por ciento más y para el 2021 aumentará otro quince por ciento.

En MORENA luchamos por un salario digno que mantenga viva la esperanza en México.

MORENA

Cabe precisar, que el promocional de televisión pautado por MORENA tiene identidad con el audio del material para radio.

Ahora bien, el promocional de televisión con duración de 30 segundos, contiene en audio una voz en *off* femenina que enuncia las frases que integran dicho material, como ha sido descrito previamente.

Dicho promocional finaliza con el emblema de MORENA a un solo cuadro y la frase en audio: *MORENA, La esperanza de México.*

III. MARCO JURÍDICO

ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de



terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

CLASIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) **La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III, del precepto constitucional referido prevé que en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la LGIPE establece que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas; precisando que dentro de cada proceso electoral local los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 del propio artículo establece que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de mérito señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan; por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

participar en el mismo, a precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Artículo 242.

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁷

⁷ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁸ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".⁹

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

⁸ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹¹

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

¹⁰ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹¹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹².

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la

¹² Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

CALUMNIA

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹³.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁵, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁶.

¹³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

¹⁴ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹⁵ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁷.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁸.

¹⁷ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

IV. CASO CONCRETO

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace a lo aducido por el partido político respecto de que los promocionales denunciados podría constituir un uso indebido de la pauta y, en consecuencia, posibles actos anticipados de campaña, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que su contenido corresponde a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de precampaña electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En principio, es importante destacar que esta Comisión, durante la trigésima tercera sesión extraordinaria urgente, de carácter privado, celebrada el once de diciembre de dos mil veinte, resolvió el acuerdo ACQyD-INE-30/2020, en el que consideró que el promocional motivo de análisis era de carácter genérico, al no advertir expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitara el apoyo en favor o en contra de alguna opción política, pues si bien dicho promocional contenía frases, expresiones e imágenes que hacían referencia o alusión a los partidos políticos PRI y PAN, su posible alianza y a distintos personajes vinculados con dichos institutos políticos, lo cierto es que se apreciaba que su narrativa correspondía a una crítica emitida por el partido político MORENA, en el contexto del debate político sobre temas de interés general.

Dicho acuerdo, en su momento, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REP-163/2020.

Posteriormente, cuando el contenido de ese promocional denominado *TUMOR* fue conocido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-31/2020, resuelto el 31 de diciembre de 2020, determinó que el contenido del promocional era de carácter proselitista al emitir un mensaje en sentido equivalente a votar en contra de los partidos PRI y PAN.

Dicha resolución fue impugnada y, el trece de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

revocar lisa y llanamente, la referida sentencia al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y su acumulado, al estimar que la responsable -la Sala Regional Especializada- analizó indebidamente el contenido del promocional, lo que motivó que erróneamente considerara que implicaban actos anticipados de campaña y, por ende, que se utilizó indebidamente la pauta asignada a ese partido político.

Lo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, la Sala Superior no advirtió que se actualizara el elemento subjetivo de la infracción, ello, porque no se desprenden elementos para estimar que alude a algún proceso electoral, ni tampoco un llamado explícito e inequívoco para votar a favor o en contra de una candidatura, ni se publicita alguna plataforma electoral o candidatura. Además, el contenido del promocional se centró en realizar una crítica dura a gobiernos anteriores sin involucrar una candidatura que pudiera presentarse en el actual proceso electivo.

Bajo este escenario, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera oportuno y conforme a derecho, retomar su postura original respecto de la clasificación de propaganda genérica adoptada en el acuerdo ACQyD-INE-30/2020, a efecto de analizar los promocionales objeto de estudio en el presente acuerdo, que guardan estrecha similitud con el estudiado en el referido acuerdo como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Spot TUMOR	Spot SALARIO MÍNIMO
<p>PROMOCIONAL RV00716-20</p> 	<p>RV00004-21 Televisión</p> <p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>  <p>AUDIO</p> <p><i>Voz en off mujer:</i></p> <p>¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN? El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial. Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, segundo, veinte por ciento más para el 2021 aumentará otro quince por ciento.</p> <p>En MORENA luchamos por un salario digno que mantenga viva la esperanza en México.</p>
<p>Audio</p> <p><i>Durante décadas México sufrió una grave enfermedad. Un tumor maligno llamado PRIAN que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos. Hoy finalmente se quitan la máscara. Y se unen en una perversa alianza electoral. A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder. No permitas que se salgan con la suya extirpemos el tumor de México.</i></p> <p>MORENA</p>	<p>RA00004-21 Radio</p> <p><i>Voz en off mujer:</i></p> <p>¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN? El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial. Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, el segundo, veinte por ciento más y para el 2021 aumentará otro quince por ciento.</p> <p>En MORENA luchamos por un salario digno que mantenga viva la esperanza en México.</p> <p>MORENA</p>

Como se advierte, en ambos promocionales se hace referencia a la alianza electoral formada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, refieren que en gobiernos de dichos institutos políticos existieron consecuencias para las familias como la caída del poder adquisitivo de la población (en referencia al PRI y al PAN).

En este sentido, esta Comisión considera que, del análisis preliminar al contenido del material denunciado, se advierte que sus mensajes y elementos forman parte de una crítica a los gobiernos emanados de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; lo cual, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra amparado por la libertad de expresión.

En efecto, conforme a los antecedentes narrados, es convicción de este órgano colegiado que la emisión de una opinión crítica, respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional de acceso a radio y televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña, al resultar de carácter genérico.

Así, del contenido de los promocionales, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a otras fuerzas políticas, ni que con su difusión en la pauta de precampaña se violente el modelo de comunicación política, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-575/2015, donde determinó que el ejercicio del debate político tiene por objeto contrastar ideas y posturas ideológicas, pues como ya se indicó, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario de un partido mediante el recurso de la contrastación de opciones.

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas; incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir

¹⁹ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que los spots denunciados y, concretamente, las frases y elementos que los componen **son de naturaleza política y de índole genérica**, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, no se colman los tres elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referidos en el marco normativo, para determinar si la propaganda constituye o no, actos anticipados de campaña, como se advierte a continuación:

- **Elemento personal: Sí se cumple**, pues los promocionales denunciados fueron difundidos dentro de la pauta correspondiente al partido MORENA, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal: Sí se cumple**, pues actualmente está en curso el proceso electoral federal y los promocionales están pautados para ser difundidos, entre otras, en la etapa de precampañas.
- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho del promocional denunciado, es de naturaleza política y de índole genérica, **que no contiene ninguna expresión que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.**

Esta conclusión preliminar es consonante con el marco jurídico establecido previamente y, especialmente, con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema y respecto de asuntos similares.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la



participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.²⁰

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas²¹.

Sobre el particular, el máximo tribunal en la materia al resolver el SUP-REP-8/2021 y acumulados, determinó que sólo con la reunión de todos los elementos que configuran el tipo de actos anticipados de campaña, es posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral. De igual suerte, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y su acumulado, determinó que la sola inclusión de imágenes de personajes vinculados con un gobierno o partido político, así como frases de crítica sobre la forma en que se ejerció el poder, es insuficientes para considerar que una propaganda actualiza actos anticipados de campaña, porque para ello se requiere un llamado expreso a votar por una determinada fuerza política.

De igual suerte, la referida Sala, al resolver el expediente SUP-REP-12/2021, determinó que *las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.*

²⁰ Véase SUP-REP-18/2016

²¹ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Por lo que, la emisión de una opinión crítica respecto a diversas opciones políticas, resaltando cuestiones que, desde su perspectiva, están presentes en el país en relación a temas de interés general, como lo es el salario mínimo, no está prohibida ni a los partidos políticos, ni a sus militantes o simpatizantes.

Así, la propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado²² que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada²³. Así, dicho Tribunal, al resolver diversos medios de impugnación²⁴, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos²⁵.

²² Ver SUP-REP-146/2017

²³ SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados

²⁴ Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y Acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y Acumulados, así como el SUP-REP-31/2016

²⁵ Similar criterio se ha adoptado, en lo atinente, en los casos SUP-REP-3/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el presente caso, se insiste que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado tiene cobertura jurídica, toda vez que se trata de la postura y la crítica vertida por el partido MORENA, respecto de diversas políticas públicas establecidas y operadas por gobiernos emanados partidos emanados del PRI y del PAN.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias al resolver el acuerdo ACQyD-INE-12/202, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de enero de dos mil veintiuno.

CALUMNIA

Ahora bien, el Partido Acción Nacional refiere que, el promocional materia de queja, cuyo contenido es idéntico al de radio, además de no ajustarse a la naturaleza y contenidos que debe caracterizar a la propaganda de precampaña, configuran propaganda calumniosa.

Al respecto, este órgano colegiado considera, desde una perspectiva preliminar, que no se actualiza dicha figura jurídica, porque como ha sido referido en el apartado correspondiente al marco jurídico, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos teniendo conocimiento de que el hecho que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁶.

En ese sentido, no se advierte, de manera clara o evidente, la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, la crítica y postura del emisor del mensaje en torno a lo que, en su opinión, provocaron gobiernos encabezados por partidos políticos en administraciones pasadas.

Ahora bien, es oportuno señalar que si bien, la parte quejosa señala que las aseveraciones contenidas en los promocionales denunciados, en su caso, pudieran dirigirse a demeritar al Partido Acción Nacional ante la ciudadanía, ello no es suficiente para que esta autoridad interprete en sede cautelar que el sentido de las expresiones *¿Sabes las consecuencias para ti y tu familia de cuarenta años con gobiernos del PRIAN?, El poder adquisitivo del pueblo cayó 60 lugares a nivel mundial. Pero la Cuarta Transformación detuvo esta caída y aumentó el salario mínimo. El primer año dieciséis por ciento, el segundo, veinte por ciento más y para el 2021 aumentará otro quince por ciento*, se dirijan a imputarle algún hecho de carácter ilícito, pues bajo la apariencia del buen derecho, se estima que constituyen manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje del contexto o situación actual en nuestro país, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

Esto es, para el emisor del mensaje, gobiernos anteriores cuyos titulares emanaron de fuerzas políticas diversas a la suya, provocaron consecuencias, como lo fue la caída del poder adquisitivo de la población a nivel mundial, lo cual ha sido detenido por *“la Cuarta Transformación”*; aspectos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como son los resultados de gobiernos anteriores y el supuesto fracaso de esas administraciones en materia salarial, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los spots, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

²⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso, a las que, incluso, atribuye el carácter de *calumniosas*.

Al respecto, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltado problemas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

que, desde la perspectiva del emisor del mensaje estuvieron presentes en el país, no está prohibida a los partidos políticos.

Además, debe hacerse notar que, en el promocional lo que se advierte es un comparativo (desde la óptica del partido emisor), a partir del cual se pretende dar el mensaje a la ciudadanía de que, la forma en que se manejó la política económica, en otros momentos de nuestra historia reciente, por gobierno emanados de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo cual, se considera que se trata de una valoración que emite el partido político respecto de acciones u omisiones de esos partidos políticos y ciudadanos, sin que se desprenda la imputación directa de un hecho ilícito, que pudiera constituir, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, calumnia.

En efecto, el razonamiento que se asentó en el párrafo anterior, de que se está en presencia de un comparativo, en el que se dice que determinadas fuerzas políticas están a favor de conductas que, pueden parecer reprochables, mientras que, los gobiernos emanados del partido emisor del mensaje están a favor de acciones de bienestar social, debe entenderse en el contexto de la libertad de los partidos políticos para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todos los participantes de la contienda electoral.

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al promocional objeto de denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del promocional denunciado pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como son los resultados de gobiernos anteriores en materia de política económica, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de los spots por esta razón, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-14/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/35/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales **SALARIO MÍNIMO TV**, con folio RV00004-21 y **SALARIO MÍNIMO**, con folio RA00004-21 [versiones de televisión y radio, respectivamente], de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN